

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 13-2002

Julio – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMUESTO A LA RENTA

El pago a cuenta de los meses de enero y febrero se calcula con el coeficiente obtenido del impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior modificado por la declaración jurada rectificatoria

3045-1-02 (11/06/2002)

Se confirma la apelada, dado que la orden de pago reclamada se giró como consecuencia del coeficiente utilizado para calcular el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001, derivado de la declaración rectificatoria presentada por el recurrente, en la que determinó una mayor obligación por concepto del citado impuesto correspondiente al ejercicio 1999. Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 85º de la Ley de Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta de enero y febrero de cada ejercicio se determinan según el coeficiente obtenido en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, por lo que, en el presente caso, el anticipo de enero de 2001 debió determinarse con el coeficiente obtenido del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio 1999.

A partir del 1 de enero de 1991, se suprimió la exoneración del Impuesto a la Renta a las pensiones originadas en el trabajo personal, constituyendo desde entonces renta gravada de la quinta categoría

3160-3-02 (18/06/2002)

Se confirma la apelada, porque las Leyes N°s. 24405 y 24625, que dispusieron la exoneración del Impuesto a la Renta de las pensiones originadas en el trabajo personal, incluyendo las de sobrevivientes, fueron derogadas por el Decreto Legislativo N° 618 desde del 1º de enero de 1991 en lo relativo al citado beneficio. Se indica que las Leyes del Impuesto a la Renta aprobada por la Ley N° 25381 y el Decreto Legislativo N° 774, éste último vigente durante los ejercicios 1995 a 1998, no recogen exoneración ni inafectación alguna para las pensiones originadas en una relación laboral. En consecuencia, no existiendo pago indebido o en exceso efectuado por la recurrente por concepto del Impuesto a la Renta, respecto de las pensiones percibidas en los ejercicios 1995 a 1998, no procede su devolución.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Fonavi e IES	4
Intervención Excluyente de propiedad	5
Infracciones y sanciones	6
Temas Procesales	6
Temas Municipales	8
Quejas	13
Temas varios	13
Temas Aduaneros	14

Para establecer la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta no procede la deducción de intereses procedentes del capital de adeudos que hayan sido provisionados como deuda de cobranza dudosa (cuentas por cobrar en suspenso), no resultando de aplicación los intereses y sanciones a la deuda tributaria originada por dicha

deducción hasta la publicación del Decreto Supremo Nº 140-95-EF por ser norma aclaratoria

3401-4-02 (25/06/02)

Se declara procedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 2143-4-2002, en tanto que omitió pronunciarse respecto a la aplicación del artículo 170º del Código Tributario tratándose del reparo Cuentas por Cobrar - Ingresos en Suspensión. Se señala que en diversas resoluciones tales como las N°s 1067-4-97, 1088-4-97 y 436-4-2000, se ha dejado establecido que la cuenta "Cuentas por Cobrar en Suspensión" representa los intereses del capital de los adeudos de cobranza dudosa. Se menciona, además, que se mantiene lo resuelto por este Tribunal en la Resolución N° 02143-4-2002 cuando confirma el reparo formulado por la Administración por Cuentas por Cobrar – Intereses en Suspensión, señalando que dichos intereses no se deducen para efectos de establecer la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, debiendo ampliarse dicha RTF a efectos de precisar que, en caso que las deudas que originen los intereses en suspensión hayan sido provisionadas como de cobranza dudosa, lo cual deberá ser verificado por la Administración conforme al criterio expuesto en las Resoluciones N°s. 1067-4-97, 1088-4-97 y 436-4-2000 antes citadas, esto es, efectuar un análisis específico de la interrelación entre los intereses en suspensión reparados y el crédito vencido del cual provienen; no serán de aplicación intereses y sanciones hasta la publicación del Decreto Supremo N° 140-95-EF, el que constituye norma aclaratoria y no modificatoria. Asimismo, se declara improcedente la solicitud de corrección formulada por la Administración, puesto que al declarar esta instancia la nulidad e insubsistencia de la apelada, dejó establecido el criterio aplicable respecto del tratamiento al caso de autos de los reparos efectuados por Provisión de Cobranza Dudosa, Intereses y Comisiones no Devengadas y Cuentas por Cobrar - Ingresos en Suspensión, debiendo la Administración reliquidar la deuda tal como ha sido preceptuado por este Tribunal en la RTF ampliada conforme a la presente y emitir nuevo pronunciamiento.

Para la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta, no procede que se tome como índice de utilidad neta del contribuyente los ingresos y la utilidad de otros contribuyentes, sin haberse verificado que existan las mismas características entre éstos últimos y el contribuyente

3453-4-02 (27/06/02)

Se acepta el desistimiento de la apelación formulada en un extremo; respecto del otro, se declara nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente la reclamación formulado contra la Resolución de Determinación emitida por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1996 determinada sobre base presunta, con respecto al índice de utilidad neta al apreciarse que la Administración Tributaria ha tomado los ingresos y utilidad neta de tres academias pre-universitarias, pero sin haber verificado si ellas tienen las mismas características de la recurrente, tales como volumen de ingresos, naturaleza de las asignaturas dictadas, cantidad de aulas, alumnos y profesores, activos, apalancamiento; por lo que procede que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento considerando lo dispuesto en el artículo 93º del Decreto Legislativo N° 774.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Reintegro tributario a los contribuyentes establecidos en la Región de la Selva. La no presentación oportuna del Formulario N° 4701, no acarrea la pérdida del derecho a dicho reintegro

3416-3-02 (26/06/2002)

Se resuelve acumular los expedientes Nros. 4420-01 y 4950-01, por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas porque este Tribunal, mediante R.T.F. N° 1238-1-2002, recaída en un caso similar al de autos, ha dejado establecido que los requisitos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control para verificar que la mercadería procedente del resto del país ingrese efectivamente a la Región de la Selva, siendo que la exigencia de la presentación del Formulario N° 4701 está orientada a poner en su conocimiento el ingreso de la mercadería con la finalidad de disponer el personal y elementos necesarios para su constatación física. Asimismo, se indica que la presentación de las guías de remisión tienen por finalidad conocer la procedencia de los bienes que ingresan a la Región, por lo que no se incumple con dicha finalidad si el Formulario N° 4701 no se presenta oportunamente.

Crédito Fiscal originado en servicios de construcción. Cuando una empresa que adquiere dichos servicios absorbe a otra empresa, debe verificarse, para efectos del cálculo del crédito fiscal correspondiente, si la empresa absorbida tiene o no la calidad de constructor

3014-4-02 (07/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta sobre IGV y Multa.

La Administración repara el crédito fiscal proveniente de los servicios de construcción de un inmueble, considerando que debió aplicarse el procedimiento de prorrata al no poderse determinar las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas con el IGV, al haber efectuado la recurrente la venta de dos inmuebles dentro de un período de doce meses, configurándose con ello la habitualidad para ser considerada constructor.

Se establece que la recurrente absorbió por fusión a otra empresa, que era propietaria de un terreno y que había suscrito contratos de construcción sobre el mismo y, además, la propia recurrente también había celebrado contratos de construcción referidos a obras sobre dicho terreno, con anterioridad a dicha fusión. Posteriormente, la recurrente transfirió el terreno y sus construcciones a una empresa de leasing o arrendamiento financiero.

Se señala que, para determinar el crédito fiscal a que tiene derecho la recurrente, es necesario determinar si la empresa absorbida tenía o no la calidad de constructor de acuerdo a las normas del IGV, por lo que no habiendo efectuado la Administración dicha verificación, corresponde declarar nula e insubsistente la apelada.

El Martillero Público no tiene la calidad de agente de retención del IGV en las ventas que efectúa, pero aun cuando devino en indebido el pago que realizó, no procede la devolución, toda vez que quien la solicita es el comprador de los bienes y no el martillero público

2902-3-02 (31/05/2002)

Se confirma la apelada que desestima la devolución del IGV, procedente de la retención que efectuó el martillero público respecto de la venta de bienes realizada mediante subasta pública. Se indica que según el inciso c) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 038-98-SUNAT, la venta de bienes efectuada mediante subasta pública realizada por martillero público no califica como venta forzada, y por tanto, el martillero público no tiene la calidad de agente de retención del IGV en dichas ventas. Por lo que, aun cuando devino en indebido el pago que realizó el martillero del IGV que retuvo de las ventas realizadas mediante subasta pública por encargo de la recurrente, no procede la devolución del mismo, toda vez que no existe identidad entre quien efectuó el pago indebido, el Martillero Público, y quien solicita su

devolución.

La modificatoria del artículo 11º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispuesta por el Decreto Supremo N° 014-99-EF, excede los alcances de la citada Ley. Tratándose de exportadores cuyas adquisiciones corresponden a operaciones no reales, la sola aplicación del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas sustenta la denegatoria de la devolución

3294-2-02 (21/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, pues si bien la Administración se sustenta en el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ha tomado en cuenta hechos de terceros a través de la cadena de comercialización y también la existencia de otros indicios, que aunque relevantes, en principio cabría entender que son atribuidos a la recurrente al amparo del Decreto Supremo N° 014-99-EF, toda vez que no desarrolla en forma clara y con la amplitud requerida cómo es que tales elementos determinan que las adquisiciones de la recurrente, en el marco del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no corresponden a operaciones reales, por lo que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento de conformidad con el marco legal establecido. Se dispone que la resolución constituya precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que para efecto de reconocer el derecho al saldo a favor del exportador, no constituye requisito previsto por la Ley, la exigencia que cualquier eslabón o empresa que haya intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien exportado, no le sean atribuibles indicios de evasión tributaria o no se le haya abierto instrucción, lo que implica que la modificatoria del artículo 11º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispuesta por el Decreto Supremo N° 014-99-EF excede los alcances de la citada Ley. Dicha norma también excede a la ley, tratándose de la denegatoria de saldo a favor hasta por el monto cuyo abono al fisco no ha sido acreditado, en caso de exportadores con adquisiciones sustentadas en operaciones reales y que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 18º y 19º de la Ley. Se indica que tratándose de exportadores cuyas adquisiciones corresponden a operaciones no reales, la sola aplicación del artículo 44º de la Ley sustenta la denegatoria de la devolución.

Corresponde que la Administración verifique en los libros y registros, a fin de verificar el nacimiento de la obligación

tributaria en el caso de la anulación parcial de algunas de las facturas emitidas por el recurrente a una aseguradora por la prestación de servicios de intermediación en la colocación de pólizas de seguros (broker de seguros), como consecuencia de la anulación de pólizas por el incumplimiento de pago de los asegurados

2962-5-02 (05/06/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra orden de pago girada por IGV de marzo de 2001. La controversia consiste en determinar si la rectificación efectuada por el recurrente, disminuyendo su base imponible del IGV, es conforme a ley, para lo cual debe analizarse si es correcta la anulación parcial de algunas de las facturas emitidas por el recurrente a una aseguradora por la prestación de servicios de intermediación en la colocación de pólizas de seguros (broker de seguros), como consecuencia de la anulación de pólizas por el incumplimiento de pago de los asegurados. El Tribunal señala que del literal b) del artículo 26º de la Ley de IGV y el numeral 4) del artículo 10º de Reglamento, se desprende que en el período acotado se permitía la anulación total o parcial de un servicio que, para efectos del impuesto, ya hubiera dado lugar al nacimiento de la obligación tributaria; pero para que tal operación tuviese efectos tributarios, se debía devolver la retribución efectuada y emitir una nota de crédito. Se ordena a la SUNAT que verifique en los libros y registros contables de la aseguradora si las pólizas que emitió que se encuentran vinculadas a las facturas giradas por el recurrente por la prestación de sus servicios de corredor de seguros, fueron anuladas y si efectivamente, procedió a devolver o revertir el ingreso vinculado a las comisiones originadas en dichas pólizas, en la parte correspondiente.

FONAVI E IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Contribución al FONAVI, Cuenta Propia. Este tributo califica como impuesto y no como contribución, por lo que resulta de aplicación la inmunidad contemplada en el artículo 19º de la actual Constitución Política del Estado

2891-4-02 (31/05/2002)

Se revoca la apelada con respecto a la omisión al pago de la Contribución al FONAVI, Cuenta Propia, de enero de 1994 a setiembre de 1996, porque siendo la recurrente una entidad que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y

capacitación a los trabajadores, califica como centro educativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley N° 26272, por lo que en aplicación del criterio establecido por este Tribunal en la R.T.F. N° 523-4-97, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que la denominada Contribución al FONAVI, Cuenta Propia, no califica como contribución sino como impuesto, resulta de aplicación a la recurrente la inmunidad establecida en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado de 1993 y, por consiguiente, no se encuentra gravada con dicho tributo.

En cuanto a la solicitud de devolución presentada, la Administración deberá darle el trámite correspondiente, procediendo proceder a efectuar la devolución solicitada, de determinarse la existencia de pagos efectuados por concepto del tributo en referencia.

Constituye un pago válido, el pago efectuado mediante boletas de pago en las que se consigna correctamente tanto el nombre del tributo como el período correspondiente, siendo irrelevante para efectos de la imputación de dicho pago de conformidad con el art. 31º del D.L 773, el hecho de haber omitido llenar en el casillero correspondiente el código del tributo

2956-5-02 (05/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente el recurso presentado contra la resolución que consideró indebido el pago efectuado por la recurrente, ordenando la devolución del importe. La solicitud que dio inicio al presente procedimiento constituye una de carácter no contencioso, habida cuenta que contiene un pedido unilateral cuya finalidad es que se reconozca la imputación efectuada por la contribuyente con ocasión del pago realizado. Por lo tanto, la resolución que declaró procedente la solicitud presentada por la recurrente y dispuso la devolución del pago efectuado por ésta, era apelable ante el Tribunal Fiscal por lo que la apelada ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario al haberle dado trámite de reclamación. Se revoca la resolución que consideró como indebido el pago realizado por la recurrente. Es objeto de controversia determinar si corresponde reconocer el pago efectuado por la recurrente, como pago de la Contribución al FONAVI - cuenta de terceros de enero de 1993. Conforme con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 31º del Código Tributario aprobado por D.Leg. N° 773, vigente al efectuarse el pago, para

que se considerara válida una imputación de pagos efectuada por el deudor tributario bastaba con que indicara el tributo y el período por el cual realizaba el pago. En el caso de autos, en la boleta de pago que motiva la presente impugnación se aprecia que, además del nombre del tributo ("FONAVI") y del período tributario al que correspondía el pago, la recurrente consignó la identificación de la orden de pago que la propia SUNAT le había girado por concepto de FONAVI - cuenta de terceros, por lo que no resulta razonable desconocer la imputación efectuada por el sólo hecho de haber omitido llenar en el casillero el código del tributo.

Los pagos que efectuaron las entidades educativas por concepto de Contribución al FONAVI de cargo del empleador, tienen carácter de pagos indebidos desde que fueron efectuados, correspondiendo que se solicitara su devolución durante el plazo de prescripción, y no es que hayan devenido en pagos indebidos a partir del 19 de diciembre de 2000, fecha de la publicación de la RTF 523-4-97 en el Diario Oficial "El Peruano", que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, pues ésta, lo único que hizo fue resolver una controversia a partir de la interpretación y aplicación de las normas existentes, siendo éstas las que desde su vigencia regularon las obligaciones y derechos de los contribuyentes

2968-5-02 (05/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró improcedentes sus solicitudes de devolución sobre pagos indebidos por la Contribución al FONAVI - cuenta propia de diversos períodos de 1995 y 1996. La controversia consiste en determinar si ha prescrito la acción de la recurrente para solicitar la devolución de los pagos indebidos efectuados por tal concepto. Se establece que el término prescriptorio para solicitar la devolución es de 4 años computados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en el que devino en tal y que, conforme al inciso g) del artículo 45º del Código Tributario, la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso se interrumpe dicho plazo. Se señala que, en virtud de lo dispuesto en la RTF 523-4-97, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la denominada Contribución al FONAVI de cargo del empleador, tiene la naturaleza de un impuesto, por lo que está comprendida dentro de la inmunidad consagrada por el artículo 19º de la Constitución.

Por lo tanto, al no haber tenido la recurrente la obligación de pagar dicho tributo, los pagos realizados resultan indebidos desde que se efectuaron, como lo ha dejado establecido este Tribunal en la RTF N° 0178-5-2001, y no es que hayan devenido en tales a partir de la publicación de la citada jurisprudencia de observancia obligatoria, como arguye la recurrente, pues ésta lo único que hizo fue resolver una controversia a partir de la interpretación y aplicación de las normas existentes, siendo éstas las que desde su vigencia regularon las obligaciones y derechos de los contribuyentes. En consecuencia, habiendo la recurrente efectuado dichos pagos en diversos meses de 1995 y 1996, a la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes de devolución, durante los meses de julio y agosto de 2001, ya había prescrito su acción para tal efecto. (RTF N° 523-4-97 JOO y 178-5-2001).

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Se ordena que el recurrente presencie la diligencia de verificación de la factura presentada con el bien embargado

3308-1-02 (21/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundado el recurso de intervención excluyente de propiedad, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, porque de los actuados se aprecia que la factura presentada por la recurrente con el objeto de acreditar la identidad de aquellos, discrepa del Acta de Verificación de bienes embargados, por lo que resulta necesario que la Administración proceda a verificar y confirmar las características de los mismos, siendo pertinente que se notifique a la recurrente para que presencie tal diligencia.

Es infundada la tercería interpuesta por el propietario de un bien adquirido con posterioridad a la ejecución de la medida cautelar trabada. En un contrato de arrendamiento con opción de compra, sólo se adquiere la propiedad cuando se ejercita dicha opción, no antes

3063-3-02 (11/06/2002)

Se confirma la apelada con respecto a la discusión acerca de la calidad de propietario del contribuyente que interpone la tercería, porque ha quedado acreditado que la recurrente adquirió la propiedad del vehículo con posterioridad a la ejecución del embargo trabado por la Administración. Se establece que con la sola suscripción del contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra y arras de retractación, la recurrente no adquirió la

condición de propietario, sino cuando se ejercita la opción de compra del vehículo.

No procede la intervención excluyente de dominio, dado que el recurrente no ha acreditado el pago de la última cuota de arrendamiento para que opere la transferencia de propiedad pactada en el contrato de alquiler venta, efectuada con anterioridad a la medida de embargo

3033-4-02 (11/06/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada.

Se establece que el recurrente pretende fundamentar la intervención excluyente de propiedad en la circunstancia de que, con fecha anterior a la medida de embargo, celebró con la ejecutada un contrato de alquiler venta de un vehículo; sin embargo, conforme a lo acordado por las partes, la transferencia del bien materia de autos se llevaría cabo con el pago de la última cuota de arrendamiento y al haber cancelado los demás gastos que correspondan, no habiendo acreditado el recurrente que tales pagos se hayan producido antes de la fecha de embargo.

Procede la intervención excluyente de dominio aun respecto de un contrato denominado contrato preparatorio de venta suscrito con anterioridad al embargo, cuando del tenor de sus cláusulas se aprecia que hubo entrega del bien y cancelación del precio en la fecha de suscripción del referido contrato

3145-4-02 (17/06/02)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, debido a que el recurrente acreditó ser propietario del vehículo antes de haberse trulado la medida cautelar con documentos privados de fecha ciertas; es decir, con contratos de compra venta con firmas legalizadas celebrado por el ejecutado y los anteriores compradores del vehículo en relación al tercerista.

Se señala que, no obstante que el contrato se denominó "contrato preparatorio de venta de vehículo", del tenor de las cláusulas se desprende que hubo entrega del bien y cancelación del precio en la fecha de su suscripción, por lo que se entiende perfeccionado el contrato en dicha fecha.

Como la legalización de las firmas y la inscripción de la medida cautelar fueron realizadas el mismo día, no es posible establecer qué acto se llevó a cabo primero, por lo que debe estarse a lo más

favorable para el contribuyente

3321-1-2002 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad respecto del vehículo materia del embargo en forma de inscripción; debido a que obra en autos el contrato de compraventa del vehículo, suscrito el 2 de agosto de 1999 y cuyas firmas fueron legalizadas ante notario el 8 de agosto de 2001, en la misma fecha en que se inscribe la medida cautelar previa sobre el citado contribuyente. En este sentido, dado que no resulta posible establecer qué acto se llevó a cabo en primer lugar, debe estarse a lo más favorable para el contribuyente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sólo se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, cuando no se presenta oportunamente declaraciones que contengan la determinación de la obligación tributaria (es decir, no cualquier declaración)

2771-4-02 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la multa aplicada, sin perjuicio del derecho de la Administración de emitir la multa correspondiente, de ser el caso. Se indica que la declaración jurada de predios establecida en la Resolución Jefatural N° 2-99-SAT-MML (emitida al amparo del inciso c del artículo 14º del Decreto Legislativo N° 776), no constituye una que contenga la determinación de la deuda tributaria referida al impuesto predial, toda vez que su finalidad es la de actualizar los datos registrados. Consecuentemente, la presentación extemporánea de la declaración jurada de predios no encaja en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, consistente en no presentar oportunamente la declaración jurada que contenga la determinación de la obligación tributaria.

TEMAS PROCESALES

El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse respecto de aspectos que, habiendo sido considerados en la reclamación, no hubiesen sido resueltos en primera instancia

3089-3-02 (14/06/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, porque la Administración ha omitido pronunciarse sobre la prescripción alegada por la recurrente, incumpliendo así con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150º del Código Tributario, según el cual el Tribunal

Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, habiendo considerados en la reclamación, no hubiesen sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso, declarará la insubsistente la resolución apelada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Tratándose de valores convalidados (por definición, actos anulables), el plazo para impugnarlos se computa desde el día siguiente de la nueva notificación de dichos valores, ya convalidados

3093-3-02 (14/06/2002)

Se remite el expediente a la Administración, para que con valide los valores emitidos por concepto de licencia de funcionamiento e incluyendo en ellos la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota aplicada, los notifique nuevamente al recurrente; debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación de los mismos deberá computarse a partir del día siguiente de notificados dichos valores ya con validados. Se indica que la presente apelación califica como una de puro derecho al no haber hechos que probar y no existir reclamación en trámite.

Las resoluciones que recaen sobre solicitudes de devolución son reclamables ante la Administración Tributaria y no apelables ante el Tribunal Fiscal

3163-3-02 (18/06/2002)

Se remiten los actuados a la Municipalidad Provincial por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, las resoluciones que recaen sobre las solicitudes de devolución, son reclamables ante la propia Administración, por lo que ésta deberá emitir pronunciamiento al respecto.

Non bis in ídem. No procede ventilar en el Tribunal Fiscal reparos que ya fueron materia de análisis y de pronunciamiento en una R.T.F. anterior

3608-3-02 (05/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que, en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por reparos al crédito fiscal de febrero y marzo de 1999, se le dé al recurso interpuesto el trámite de reclamación, porque dichos valores fueron con validados recién en la etapa de reclamación, por lo que sólo desde entonces han devenido en actos administrativos válidos. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al saldo a favor del exportador correspondiente a enero de 1999,

contenido en la resolución de determinación impugnada, porque los reparos que se ventilan en dicha resolución son los mismos que fueron analizados en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3294-2-2002, que declaró nula e insubsistente la resolución de intención correspondiente porque la Administración no había desarrollado en forma clara y con la amplitud requerida cómo es que hechos de terceros, a través de la cadena de comercialización, y otros elementos calificados como indicios, han determinado que las adquisiciones de la recurrente no correspondiesen a operaciones reales, por lo que se ordenó a la Administración Tributaria emitir un nuevo pronunciamiento de conformidad con el marco legal aplicable. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, porque estando vinculadas a las resoluciones de determinación impugnadas en el presente procedimiento, corresponde que la Administración emita un nuevo pronunciamiento también respecto de ellas, tomando en cuenta lo expuesto anteriormente.

La resolución que atribuye responsabilidad solidaria es un acto reclamable, por estar directamente relacionada con la determinación de la obligación tributaria

3202-4-02 (07/06/2002)

Se declara nula la Resolución de Alcaldía que elevó el recurso que el contribuyente calificó como apelación, toda vez que la imputación de responsabilidad solidaria al recurrente constituye un acto reclamable al tener relación directa con la determinación de la obligación tributaria, por lo que procede que se tramite la impugnación como una reclamación (R.T.F. N°s. 57-6-97, 461-4-2000 y 9172-4-2001).

NULIDADES

Se declara nula la RTF debido a que la recurrente con anterioridad a su emisión presentó solicitud de desistimiento ante la Administración la que recién fue elevada luego de su emisión

2620-1-02 (17/05/2002)

Se declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal que resolvió la apelación interpuesta por la recurrente, debido a que con anterioridad a la fecha de emisión de aquella resolución, la recurrente presentó un escrito de desistimiento de su apelación ante la SUNAT sin que ésta lo eleve al Tribunal. Asimismo, se acepta el referido desistimiento, a efectos que la Administración,

previa verificación del acogimiento de la recurrente a los beneficios comprendidos en el Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, resuelva en consecuencia.

Es nula la resolución que recae sobre una reclamación, emitida por una instancia que carece de competencia para resolver sobre la misma

3150-3-02 (18/06/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la orden de pago, debiendo el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima disponer que la Municipalidad Distrital de San Borja efectúe la convalidación correspondiente, porque en el valor impugnado no se consigna la superficie del establecimiento, ni el giro desarrollado, ni la alícuota utilizada, no siendo posible verificar el monto acotado por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento acotado, por lo que se concluye que no ha sido emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77º del Código Tributario; y, no habiendo sido subsanadas dichas omisiones a lo largo del proceso, el referido valor deviene en anulable, conforme con lo establecido por el último párrafo del artículo 109º del Código en referencia. Se declara nula la apelada en el extremo referido a la solicitud de devolución de pago indebido por concepto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento de 1994 a 1997, porque el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha emitido pronunciamiento respecto del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que resolvía una solicitud de devolución, pese a que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124º y 163º del Código en mención, correspondía a la Municipalidad Distrital de San Borja pronunciarse sobre dicho recurso; es decir, el SAT no ha observado el procedimiento legalmente establecido, correspondiendo a la Municipalidad Distrital de San Borja emitir pronunciamiento sobre la reclamación interpuesta.

Es nulo todo lo actuado a partir de un requerimiento de fiscalización formulado sin haber tenido en cuenta lo normado en el artículo 81º del Código Tributario

2551-4-02 (14/05/2002)

Se declaran nulas los valores reclamados y la resolución apelada, porque la fiscalización iniciada mediante Requerimiento de mayo de 2000, cuyo plazo de presentación era el 1 de junio del mismo año y fue cerrado el 21 del mismo mes, adolece de nulidad al versar sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y el IGV de los meses de enero a diciembre de 1999, cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario,

a la fecha del requerimiento la Administración se encontraba facultada para requerir documentación respecto de los meses de abril de 1999 a abril de 2000 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998.

PODERES

El que suscribe por otro un recurso de impugnación, debe acreditar la representación correspondiente, debiendo la Administración Tributaria requerírselo

3095-3-02 (14/06/2002)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, porque no está probado en autos que la persona que suscribe la apelación goza de las facultades suficientes para representar a la recurrente ante esta instancia, y no se aprecia que la Administración haya cumplido con requerirle la subsanación de dicha omisión, por lo que la Municipalidad debe actuar conforme a lo previsto en el artículo 23º del Código Tributario.

El poder conferido a un representante no surte efectos, en principio, respecto de situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad a tal conferimiento

3167-3-02 (18/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque las facultades otorgadas a la representante surten efectos a partir de la fecha de emisión de la referida resolución rectoral, la que no puede ser aplicable a situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad, salvo por ratificación expresa en la misma. No obstante, en el caso de autos, se verifica que la persona que suscribe el recurso de apelación no contaba con facultades suficientes para la interposición del recurso de apelación al momento de su presentación, más aún cuando se advierte en los considerandos de la resolución rectoral, que el alcance de la designación y otorgamiento de facultades de la contadora general se efectúan para el presente año 2002.

TEMAS MUNICIPALES

Como el informe de la Administración, que sirve de sustento a la apelada, no fue puesto en conocimiento de la recurrente, procede que se incorpore el mismo al emitirse nuevo pronunciamiento, para que pueda hacer uso de su derecho de defensa

2901-3-02 (31/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución

apelada emitida por la Municipalidad Provincial respecto a impuesto predial de 1997 y 1998, al indicarse que el informe emitido por la Dirección de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Municipalidad Distrital que desvirtúa la tasación presentada por la recurrente en la etapa de reclamación y por tanto, sirve de sustento a la resolución apelada, nunca fue puesto en conocimiento de la recurrente, por lo que dado que tanto la resolución como los informes que la sustentan forman un todo indivisible, procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento incorporando en el texto del mismo el citado informe, a efectos que la recurrente pueda hacer uso de su derecho de defensa.

La Ley Nº 26836 constituye una modificación y no una aclaración al procedimiento establecido en el artículo 11º de la Ley de Tributación Municipal 3058-3-02 (11/06/2002)

Se confirma la apelada respecto a la devolución del Impuesto Predial, debido a que se considera que la Ley Nº 26836, que precisa la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a terminales, pistas de aterrizaje y demás terrenos de los aeropuertos de la República, en la que se ampara la recurrente, constituye una modificación, y no una aclaración al procedimiento establecido en el artículo 11º de la Ley de Tributación Municipal.

ARBITRIOS

Son sujetos pasivos de los mismos los propietarios de los predios ubicados en una determinada jurisdicción municipal 3158-3-02 (18/06/2002)

Se confirma la apelada, porque siendo la recurrente propietaria del inmueble, tiene la calidad de contribuyente y, consecuentemente, se encuentra obligada al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes al primer trimestre de 2001. Se indica que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto al carácter confiscatorio de dichos arbitrios (R.T.F. Nº 536-3-99, J.O.O.).

La procedencia de la solicitud de inafectación en el pago de arbitrios se encuentra supeditada a que se acrede la propiedad del inmueble independientemente del tipo de actividades que se desarrollen en el bien 3265-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. El asunto materia de controversia consiste en determinar la procedencia de referida la solicitud. Se establece que el supuesto de inafectación de los arbitrios previsto por la Ordenanza Nº 049-MDB no sólo está condicionado a los fines que realice el sujeto, sino a que el predio sea propiedad de éste, no siendo relevante, en este caso, el tipo de actividades que realiza en dicho predio. En el presente caso, la recurrente no ha acreditado ser propietaria del predio materia de la solicitud de inafectación, por lo que no se cumple con la condición exigida por la Ordenanza Nº 049-MDB para que le sea de aplicación la inafectación solicitada.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Durante la vigencia del texto original del artículo 73º de la Ley de Tributación Municipal Decreto Legislativo Nº 776, las municipalidades no estaban impedidas de establecer un pago anual para la operación de los locales sujetos a dicha licencia

3091-3-02 (14/06/2002)

Se confirma la apelada, porque aunque la Ley de Tributación Municipal haya establecido que la renovación de la licencia sea automática, ello no impedía a las Municipalidades, a diferencia de lo que dispone actualmente el texto vigente del artículo 73º de dicha ley, en virtud de la modificación introducida por la Ley Nº 27180, establecer un pago anual para la operación de los locales, siendo el objetivo de la norma el evitar que las municipalidades exigiesen a quienes operaban los establecimientos una nueva solicitud de autorización. Este criterio ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal, como la R.T.F. Nº 761-4-2002.

Constituye pago indebido el realizado por licencia de funcionamiento creada por un edicto que no fue publicado

3345-4-02 (21/06/02)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de los pagos indebidos realizados por concepto de Licencia de Funcionamiento de los años 1994 y 1995 con las deudas tributarias pendientes de pago por arbitrios que mantiene con la Administración Tributaria, toda vez que el amparo legal de la solicitud es que el Edicto Nº 005-94 fue declarado ilegal por el Poder Judicial mediante sentencia publicada el 4 de

setiembre de 1996, siendo uno de sus fundamentos de la referida sentencia el hecho que el citado Edicto no fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" ya que según el artículo 109° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 95° de la Ley Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 los edictos solo entran en vigencia en tanto sean publicados en el diario oficial; en tal sentido, al no haberse publicado el Edicto nunca entró en vigencia, por lo que, al haber realizado la recurrente pagos indebidos por licencia de funcionamiento de 1994 y 1995, corresponde la compensación. Se sigue el criterio de la Resolución 55-5-2002.

IMPUESTO PREDIAL

No se puede tomar como base para exigir el pago del Impuesto Predial del ejercicio la verificación de los predios de la recurrente llevada a cabo con fecha posterior a la establecida por ley para determinar la situación jurídica de la recurrente y sus predios

3055-3-02 (11/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por cuanto la inadmisibilidad ha sido declarada por un supuesto no establecido dentro de las normas del procedimiento contencioso tributario. Se revoca la resolución que resuelve el recurso de reclamación, por cuanto si bien la Administración Tributaria está facultada a efectuar fiscalizaciones sobre los predios de sus administrados, en este caso, la verificación de los predios de los recurrentes se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2002, es decir, con fecha posterior a la establecida por ley para determinar la situación jurídica del contribuyente y sus predios, con lo cual, tomando como base dicha inspección, no se podría exigir el pago del Impuesto Predial del ejercicio 2000, toda vez que ello implicaría afirmar que dichas condiciones se habrían configurado hasta antes del 1 de enero de dicho año, sobre lo cual no existe prueba alguna. El citado criterio ha sido recogido por este Tribunal de la RTF N° 083-2-2000.

La inafectación al impuesto predial de los predios de propiedad de organismos internacionales, puede alcanzar a más de un inmueble

2994-1-02 (07/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, habida cuenta que el concepto de sede de

organismos internacionales a que se refiere el inciso b) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776, no debe entenderse restringido a un sólo inmueble, sino a aquellos que siendo propiedad de un organismo internacional, se destinen y utilicen para el desarrollo de las actividades para las que estos se constituyeron y/o establecieron en el Perú.

Corresponde otorgar el beneficio previsto en el Decreto Legislativo N° 820 a las empresas de servicios de hospedaje que iniciaran operaciones con posterioridad a su entrada en vigencia pero con anterioridad al 31 de diciembre de 2003

2954-5-02 (05/06/2002)

Se confirma la apelada, que denegó la solicitud de exoneración del Impuesto Predial previsto en el Decreto Legislativo N° 820 a favor de los establecimientos de hospedaje, presentada por la recurrente. Es materia de controversia determinar si corresponde a la recurrente el referido beneficio. De autos, se advierte que la recurrente inició operaciones como empresa de servicios de hospedaje en setiembre de 1993; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto (abril de 1996), por lo que no le resulta aplicable el beneficio concedido por dicha norma, al haber sido establecido para las empresas de servicios de hospedaje que iniciaran operaciones con posterioridad a su entrada en vigencia pero con anterioridad a diciembre de 2003. Asimismo, tampoco le es aplicable el beneficio de exoneración del Impuesto Predial que fue otorgado también para las empresas de hospedaje a través del Decreto Legislativo N° 780, por cuanto estuvo dirigido a las que se constituyeran desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995, que no es el caso de la recurrente.

INAFECTACION A PENSIONISTAS

La deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial en favor de los pensionistas es una inafectación no sujet a plazo de la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, dicha inafectación también alcanza a los pensionistas copropietarios

2928-1-02 (04/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte la solicitud de inafectación del Impuesto Predial y ordena deducir el monto equivalente a 50 UIT de la base imponible

en la cuota ideal del 50% respecto de un inmueble, toda vez que según el criterio establecido por este Tribunal en las resoluciones 736-5-2000 y 740-5-2000, al haber fallecido el cónyuge de la recurrente, ha fallecido la sociedad de gananciales, correspondiéndole a ella el 50% del inmueble y el otro 50% a los herederos de su cónyuge de conformidad con el artículo 816º del Código Civil. En tal sentido y, atendiendo a la declaratoria de herederos que obra en autos, procede que se determine la deducción de las 50 UITs sobre el 50% de la base imponible más el porcentaje que le corresponda como heredera; asimismo, se indica que el beneficio concedido por el artículo 19º Decreto Legislativo N° 776 a favor de los pensionistas, constituye una inafectación, por lo que no resulta aplicable el plazo establecido por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, según lo señalado en la RTF N° 932-5-2000.

La deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial en favor de los pensionistas, alcanza a aquellos que tengan un departamento y una cochera pudiendo esta última contar con uno o más espacios para el estacionamiento

2939-1-02 (04/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud sobre el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, así como del 50% de los Arbitrios Municipales, en su calidad de pensionista sustentada en que el contribuyente además de su departamento tenía dos unidades inmobiliarias constituidas por dos cocheras. Mediante Resoluciones N°s 1052-3-98, 318-5-99 y 790-5-2001, este Tribunal ha dejado establecido que el beneficio concedido por el citado artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 incluye a la unidad inmobiliaria; la cual comprende, además, sus partes accesorias aun cuando estuvieran separadas del bien principal, en tanto que éstas no vulneren la finalidad de vivienda prevista como condición del beneficio, y que las normas que regulan el beneficio permiten que el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, la cual puede contar con uno o más espacios para el estacionamiento de vehículos, pues no se ha previsto limitación al respecto.

A efectos de gozar del beneficio de deducción de 50 UITs de la base imponible, es irrelevante que el pensionista comparta el inmueble con sus familiares

3006-1-02 (07/06/2002)

Se revoca la apelada declarándose procedente la

solicitud de rebaja de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776, habida cuenta que la condición establecida en la mencionada norma se refiere al hecho que el pensionista se encuentre ocupando el inmueble para fines de vivienda, siendo irrelevante que lo comparta con sus familiares, toda vez que no existe norma que supedite la exoneración al uso exclusivo de la propiedad por el contribuyente, procediendo en tal virtud el otorgamiento del referido beneficio, en tanto que se encuentra acreditado que el recurrente vive en el inmueble en cuestión.

El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, no se aplica cuando el predio del pensionista se encuentra arrendado

3220-4-02 (19/06/02)

Se declara nula la apelada, por resolver la apelación contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de beneficio al pensionista, por cuanto esta última era apelable ante el Tribunal Fiscal.

Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud, por cuanto el predio perteneciente a la pensionista se encuentra arrendado, no habitando ésta en el inmueble.

El beneficio tributario de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto, debe ser aplicado a aquellos pensionistas propietarios cuyo inmueble se encuentre destinado a servir de su vivienda; es decir, que el uso principal del mismo corresponda necesariamente al de casa habitación de sus propietarios, por lo que el uso parcial del mismo para fines productivos, comerciales y/o profesionales, a que se refiere el tercer párrafo de la norma, tendrá que tener, necesariamente, un carácter accesorio, a efectos de que no afecte la deducción que establece la norma en mención

2959-5-02 (05/06/2002)

Se declara nula la resolución de la Municipalidad Provincial, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra otra resolución de la misma municipalidad, que a su vez había declarado improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial, porque de acuerdo al art. 163 del Código Tributario, la primera resolución era apelable al Tribunal Fiscal, por lo que al haber sido resuelta por la misma municipalidad, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el art. 109, numeral 2

del citado Código; y se revoca la primera resolución emitida por la municipalidad. El Tribunal señala que, verificándose el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se entra a conocer el fondo del expediente, siendo materia de controversia determinar si el recurrente, en su calidad de pensionista, cumple con los requisitos contemplados en el art. 19 de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de reducción de la base imponible. Se establece que de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26952, el beneficio tributario de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto, debe ser aplicado a los pensionistas propietarios cuyo inmueble se encuentre "destinado a servir de su vivienda", es decir, que el uso principal del mismo corresponda necesariamente al de casa habitación de sus propietarios, por lo que el uso parcial del mismo para fines productivos, comerciales y/o profesionales, a que se refiere el tercer párrafo de la norma, tendrá que tener, necesariamente, un carácter accesorio, a efectos de que no afecte la deducción que establece el artículo, lo que en este caso en especial no ocurre, en el que el inmueble tiene como finalidad principal el desarrollo del negocio hotelero y no la de servir de vivienda del recurrente.

El beneficio previsto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal tiene como objetivo aliviar de gastos tributarios a los contribuyentes pensionistas propietarios, en tanto sean dueños de una sola vivienda; por lo que no podría interpretarse que aquellos pensionistas, de menores recursos, que requieren formalizar la propiedad de sus inmuebles, los cuales se encuentren ubicados en asentamientos humanos, se encuentran excluidos del beneficio

2961-5-20 (05/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. El recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" califica como uno de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tratado como tal, como lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo, el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 establece un beneficio a favor de los pensionistas de deducción de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando estos pensionistas cumplan con los requisitos señalados por la norma. La Administración fundamenta su denegación en que el

predio en cuestión se encuentra en posesión, no acreditándose por lo tanto la propiedad exclusiva según lo dispuesto por el artículo 19º. Si bien los documentos que obran en autos no señalan de manera expresa que se transfiere la propiedad del predio a favor de la recurrente si prueban que el recurrente ejerce posesión sobre el mismo, y teniendo en cuenta el artículo 912º del Código Civil, el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, lo cual es concordante con la regulación del Impuesto Predial que considera como sujetos pasivos del Impuesto Predial a los propietarios de los predios y a los poseedores cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada. Por otro lado, el beneficio bajo análisis tiene como objetivo aliviar de gastos tributarios al pensionista que es dueño de una sola vivienda donde habita, por lo que no podría interpretarse que los pensionistas, generalmente de menores recursos, que requieren formalizar la propiedad de sus inmuebles ubicados en asentamientos humanos se encuentran excluidos del beneficio, cuando son sujetos pasivos del impuesto. Así, procede que en este caso en particular donde sólo falta el instrumento formal que reconozca la propiedad del bien, cuyos atributos ya ha venido ejerciendo el recurrente, sea aplicable el beneficio.

Corresponde solicitar el beneficio de inafectación del Impuesto Predial al propietario del inmueble y no al arrendatario

2980-5-02 (07/06/2002)

Se dispone acumular dos expedientes, de acuerdo al art. 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, por tener vinculación entre sí. Por otro lado, se declara NULA la resolución mediante la cual la Municipalidad Distrital emitió un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de la exoneración del Impuesto Predial, la cual ya había sido objeto de pronunciamiento previo por parte de la misma municipalidad, conforme con el numeral 2 del art. 109 del Código Tributario, siendo apelable ante el Tribunal Fiscal la primera de las resoluciones impugnadas. Asimismo, se confirma la resolución que, en un extremo, declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial del 2001 y 2002 presentada por la recurrente, atendiendo a que dicho beneficio corresponde al contribuyente del impuesto, calidad que no tiene el Consulado de Polonia, el cual arrendó el predio para ser utilizado como residencia de su Cónsul, no siendo oponible a la Administración Tributaria el acuerdo suscrito entre la propietaria del predio y el referido Consulado, mediante el cual se acordó que los tributos municipales correspondientes a dicho

predio serían de cargo del arrendatario (Consulado de Polonia), conforme a lo dispuesto en el art. 26º del Código Tributario. Finalmente, se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que le dé trámite de reclamación al escrito de impugnación presentado por el recurrente contra resolución en el extremo que denegó la devolución de los tributos municipales pagados en el 2000, de acuerdo al art. 163 del citado Código.

QUEJAS

Las deudas devengadas con posterioridad a la publicación de insolvencia por reestructuración patrimonial, no gozan de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones ni de la suspensión de ejecución de las medidas cautelares

3188-1-02 (18/06/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que las deudas tributarias materia de cobranza coactiva se devengaron con posterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la relación de deudores sometidos a insolvencia de conformidad con el artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobada por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, que establece que las deudas derivadas de actos posteriores a dicha fecha, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones ni de la ejecución de las medidas cautelares prevista en los artículos 16º y 17º de la misma Ley. En tal sentido, no se infringió el procedimiento establecido en el Código Tributario.

No se infringe el procedimiento establecido, cuando la Administración Tributaria inicia una segunda fiscalización en cumplimiento de lo resuelto en una reclamación, en el sentido de subsanar errores incurridos en la primera fiscalización

3061-3-02 (11/06/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta con motivo del inicio de una segunda fiscalización, porque el requerimiento cuestionado corresponde al cumplimiento de lo establecido en la instancia de reclamación, en la que se declaró la ineficacia de los valores emitidos y se ordenó la subsanación de los errores incurridos en la fiscalización.

Ejecuciones Coactivas. La ausencia de notificación de un acto administrativo impide al Ejecutor Coactivo proseguir una

cobranza coactiva y, por consiguiente, adoptar medidas cautelares contra los bienes del ejecutado

3096-3-02 (14/06/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, porque al no habiéndose producido la notificación de la Resolución N° Cinco, que ordena notificar a la quejosa la R.T.F. N° 262-3-2001, según lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, no procedía que la Administración continuase con el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la quejosa. Consecuentemente, el embargo trabado en forma de secuestro conservativo por la Administración contra los bienes de la quejosa, no se encuentra arreglado a ley, por lo que aquélla debe dejarlo sin efecto.

Al haberse detectado omisiones, errores o falsedades en las declaraciones, procedía que la Administración fiscalice un ejercicio en más de una ocasión

2921-2-02 (31/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por fiscalizar en tres oportunidades el ejercicio 1999, al señalarse que la segunda fiscalización y tercera fiscalización se iniciaron de acuerdo con el último párrafo del artículo 81º del Código Tributario, al haberse detectado omisiones, errores o falsedades en las declaraciones de la quejosa, producto de la información proporcionada por terceros mediante Declaración Anual de Operaciones con Terceros 1999, y de una intervención efectuada por Control Móvil, respectivamente.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una ley tributaria, la Administración Tributaria debe ajustar su proceder a lo resuelto en dicha sentencia. Igualmente, debe ajustar su proceder a los resultados de una acción de amparo interpuesta por el recurrente

2066-4-02 (17/04/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho. Se establece que habiendo declarado el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del régimen tributario contenido en los artículos 38º y 39º de la Ley N° 27153, que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas,

indicando que las deudas acumuladas en relación con la alícuota del 20% del citado impuesto, se reduzcan al monto que, según la ley que cubra el vacío legal creado, resulte exigible; corresponde que la Administración adecue su proceder a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional y reliquide la deuda tributaria contenida en la orden de pago. Además, se indica que, al ejecutar la cobranza, la Administración deberá tener en cuenta el resultado de la acción de amparo que la recurrente manifiesta haber interpuesto.

COMPENSACIONES

No procede amparar la solicitud de compensación correspondiente, cuando ésta es presentada con posterioridad al vencimiento del respectivo plazo de prescripción

3021-4-02 (07/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada. Se establece que, siendo el plazo de prescripción para solicitar la compensación o la devolución de un pago indebido o en exceso, de cuatro años, a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de compensación, su acción ya había prescrito.

DEVOLUCIONES

Cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, se computan los intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud; y cuando éste se efectuó con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, desde la fecha del pago indebido o en exceso

2802-2-2002 (29/05/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que, para efectos del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración debe computar los intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998; y, desde la fecha del pago indebido o en exceso, cuando éste se efectuó con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

PAGO INDEBIDO

Cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, se computan los intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud; y, cuando

éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, desde la fecha del pago indebido o en exceso

2802-2-2002 (29/05/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que, para efectos del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración debe computar los intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998; y, desde la fecha del pago indebido o en exceso, cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

PRESCRIPCION

Cuando no se ha presentada declaración jurada de autoavaluo el plazo de prescripción es el de 6 años

2927-1-02 (04/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto al Impuesto Predial de los ejercicios 1995 a 2001 y Arbitrios de los ejercicios 1996 a 2001, debido a que el contribuyente no ha acreditado haber presentado la declaración de autoavaluo correspondiente a 1995 conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, por lo que resulta aplicable al Impuesto Predial el plazo de prescripción de 6 años establecido en el artículo 43° del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el mismo que no se cumplió a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción. De otro lado, con relación a los tributos del ejercicio 1996, si bien resultaba de aplicación el plazo de 4 años, éste se vio interrumpido con la notificación de las respectivas Ordenes de Pago y Resolución de Determinación de dichos conceptos, conforme a los incisos b) y c) del artículo 45° del citado código. Finalmente, respecto a los tributos de los ejercicios 1997 a 2001, al no haber transcurrido el plazo señalado por ley, aún no ha prescrito la acción para exigir su pago.

TEMAS ADUANEROS

DERECHOS ESPECIFICOS

Cobro de derechos específicos a la importación de leche descremada en polvo según los Decretos Supremos N° 053-91-EF y 54-91-EF, por ser estas normas las más favorables para el deudor tributario

3206-A-02 (19/06/2002)

Se confirma la Resolución Ficta Denegatoria de la apelación sobre el acto que determina la existencia de tributos dejados de pagar correspondiente a la Póliza de Importación N° 50514 numerada el 6 de setiembre de 1991 ante la Aduana Marítima del Callao, pero se precisa que el monto a pagar por concepto de derechos específicos debe ser calculado considerando la alícuota señalada en los Decretos Supremos N° 053-91-EF y N° 054-91-EF, en aplicación de la Primera Disposición Transitoria y Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 722, así como del Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-92-EF, por ser estas disposiciones legales mas favorables al importador.

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 26461

Multa equivalente al quíntuplo de los tributos dejados de pagar impuesta por comercializar mercancía proveniente de la infracción de contrabando – Artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

3238-A-02 (20/06/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el acto de la Aduana que impuso la sanción de multa por haber comercializado mercancías provenientes de infracción administrativa de contrabando de conformidad con lo previsto por el Artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461, porque la actora no ha acreditado en modo alguno el pago o cancelación de los derechos, ni su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada, mediante lícito comercio.

Comiso de mercancía y sanción de multa equivalente a los tributos dejados de pagar por encontrarse en infracción de contrabando – Artículo 28° y 29° de la Ley de los Delitos Aduaneros

3244-A-02 (20/06/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el acto que dispuso el comiso e impuso la sanción de multa al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461, porque la documentación presentada por la recurrente no ampara en modo alguno, el pago o cancelación de los derechos de aduana, ni su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada, mediante lícito comercio.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida – numeral 1 literal d) del Artículo 103° de la LGA, Decreto Legislativo N° 809

3205-A-02 (19/06/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración Aduanera, que desestimó la reclamación contra el acto de la Aduana que impuso la sanción de multa al amparo del inciso d) numeral 1 del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, por no presentar la información requerida dentro del plazo legal requerido, porque los Manuales y Directivas, no pueden establecer mayores requisitos a los establecidos expresamente en la Ley, ello en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF